Modifica la ley N°19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para reconocer el derecho de los pueblos originarios a izar sus banderas

Boletín N°12227-17

I. Fundamentos

Considerando:

1. Que la Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, publicada el año 1993, en adelante indistintamente Ley Indígena, contiene una serie de disposiciones que buscan, en parte, dar un debido reconocimiento, respeto y protección a los indígenas, sus etnias, comunidades y asociaciones, estableciendo una serie de derechos a favor de éstos y un catálogo de obligaciones del Estado para dar cumplimiento a este objetivo.

 En tal sentido, su artículo 1° señala que el Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

 Por su parte, señala la ley que “Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación” (artículo 1° inciso final). En ese sentido, la Ley Indígena reconoce como principales etnias indígenas a la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas y Diaguita del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes (artículo 1°, inciso segundo).

2. Que no obstante existir en este cuerpo legal una serie de disposiciones que tienen por objeto cumplir con el mandato que señala el artículo 1° ya indicado, aún quedan diversas materias que no han sido debidamente tratadas, una de las cuales se refiere al derecho de los pueblos indígenas a utilizar sus emblemas e izar su propia bandera sin autorización previa, así como debería obligarse al Estado y sus instituciones el izamiento de la bandera de los pueblos indígenas en sus fechas conmemorativas.

 En efecto, el izamiento de las banderas indígenas es el reconocimiento efectivo de una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos originarios, que ha sido

definido por la UNESCO, como “los usos, representaciones, expresiones, conocimiento y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación es recreado constantemente por las comunidades y grupos formando parte del patrimonio cultural.

Cabe señalar que la Constitución Política de Chile en su artículo 1° dice, que la finalidad del Estado “es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con respecto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”. En este sentido al no permitir y ordenar el uso de las banderas de los pueblos indígenas no solo se estaría faltando a la ley indígena, sino también a la propia Constitución Política de la Republica.

3. Que se debe recordar que el Convenio Nº169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, fue ratificado por el Estado de Chile en septiembre del año 2009. En efecto, fue promulgado mediante el decreto N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre del mismo año, entró en vigor el 15 de septiembre de 2009. Este instrumento internacional previene en su artículo 2, N° 1, que “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”.

 Agrega su N° 2, letra b), que dicha acción deberá incluir medidas “que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones”.

 El convenio establece en su artículo 3º que: “Los pueblos indígenas tienen el derecho de gozar plenamente de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.” A continuación, en su artículo 4º dispone que: “Se debe garantizar el derecho a gozar de los derechos generales de ciudadanía sin discriminación, ni menoscabo, como consecuencia de aplicar medidas especiales.”

 En ese contexto, el artículo 5, letra a), del mismo instrumento, precisa que al aplicar las disposiciones de ese convenio deberán “reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto

colectiva como individualmente.”.

4. Que, por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en su artículo 31.1, señala “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. 2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces”.

 En efecto, podría constituir una vulneración a la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU el hecho de no permitir ampliamente su derecho a izar sus propias banderas, y requerir del Estado que lo haga en sus fechas conmemorativas. En este sentido, los pueblos originarios no son inferiores al pueblo de Chile y no debería existir razón alguna para no reconocerles sus emblemas indígenas.

 Asimismo la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, establece una Nueva plataforma para el diálogo en igualdad de condiciones entre los Estados y los pueblos indígenas. Es así como el artículo 1 de la Declaración, señala que los indígenas tienen derecho como pueblos o como personas al disfrute pleno de todos sus derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas por la carta de las Naciones Unidas de tal manera que ello también implica que se le reconozca su propia pertenencia étnica e identidad cultural.

 Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de las poblaciones indígenas y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esos pueblos, los Estados deben tomar medidas positivas concertadas, acordes con el derecho internacional, a fin de garantizar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones, sobre la base de la igualdad y la no discriminación, y reconocer el valor y la diversidad de sus diferentes identidades, culturas y sistemas de organización social.

 Así las cosas, al no cumplir este mandato legal en las declaraciones y convenios internacionales también se podría estar faltando al artículo 5° de la Constitución Política de la Republica de Chile. Además, se estaría perjudicando directamente, según el Censo del año 2017, a más de 2.185.792 de personas que respondieron que pertenecían algún

pueblo indígena o originario, lo que equivale a un 12,8% de la población nacional, dando cuenta de una gran cantidad de personas que se sienten y dicen pertenecer a éstas, fundamentando el concepto de identidad étnica.

5. Que la Contraloría General de la Republica de Chile, en su dictamen N° 22.247, señaló: “Del análisis de la normativa precitada se concluye que las municipalidades pueden establecer las modalidades de participación de la etnia mapuche por la cual se consulta, dentro de su territorio jurisdiccional, de manera de reconocer y fomentar la expresión de sus valores, cultura y tradiciones, de lo que se desprende que les está permitido disponer el uso de la bandera, emblema o escudo de ese pueblo en actos o ceremonias que realicen las reparticiones de esas corporaciones, si ello, a juicio del municipio respectivo, constituye un elemento significativo de manifestación cultural de dicha etnia. En consecuencia, y en mérito de lo expuesto cabe concluir que la Municipalidad de Villarrica se encuentra facultada para autorizar el izamiento de la bandera, emblema o escudo del pueblo mapuche junto a la bandera nacional, en las reparticiones municipales de su dependencia, en el entendido que el uso de esos símbolos cumpla la exigencia de satisfacer una expresión cultural, educativa o artística de la referida etnia”

 De lo anterior se desprende que le correspondería al Estado determinar en qué casos pueden las banderas indígenas izarse en conjunto con el pabellón nacional, cuestión que va en contra de lo señalado hasta acá. En efecto, no debería ser la Municipalidad la que decida si se iza o no, lo que corresponderá a la decisión de un Alcalde y su Concejo, sino que debe constituir un derecho legal de los pueblos originarios a izar su bandera y requerir su izamiento en fechas conmemorativas.

6. En consecuencia y por estas razones, esta iniciativa de ley sobre el derecho de los pueblos Indígenas de Chile a izar su bandera indigna en sus fechas conmemorativas, como así también la facultad de requerir a las instituciones públicas del Estado su izamiento es un reconocimiento a la identidad indígena y la diversidad cultural. La identidad indígena y cultural es un instrumento de primera categoría para alcanzar un desarrollo más justo, pues es aceptado por la comunidad internacional que la identidad indígena es un instrumento de desarrollo humano y también es un derecho que está por sobre las disputas políticas, permitiendo la unión y aceptación entre los distintos pueblos y culturas.

II. Idea Matriz

El presente proyecto tiene como idea matriz establecer el derecho de los pueblos originarios para izar su bandera y requerir de los órganos del Estado que lo hagan en sus fechas conmemorativas

III. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto:

El proyecto modifica la Ley N° 20.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, incorporando una nueva letra g) al artículo 28, que regula las medidas para el reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas, la cual contempla el derecho de los pueblos originarios a izar su bandera, facultándolos para solicitar que así lo hagan los órganos del Estado en fechas conmemorativas.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifíquese la Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena en la siguiente forma:

En el artículo 28, agréguese una nueva letra g) del siguiente tenor: “El derecho de los pueblos originarios a utilizar e izar sus banderas propias, sin autorización previa. Este derecho comprende la facultad de solicitar el izamiento de las banderas indígenas, a los órganos del Estado, en sus fechas conmemorativas o efemérides”.

Alejandra Sepúlveda
DIPUTADA

Jaime Mulet
DIPUTADO

Esteban Velásquez
DIPUTADO

Pedro Velásquez
DIPUTADO